

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 23 de Junio.)

## Ministerio de Hacienda.

**DON LAUREANO FIGUEROLA**, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recar-

gos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Excepuándose por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon, y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importancia de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870, mediante el pago de 13 reales por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mili tares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 21 de Junio.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Coreubion y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Manuel Genoquio con D. José Rodriguez sobre propiedad de un prado:

Resultando que por escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1865, Juan Fuísa, Juan Rodriguez y otros vendieron á D. Agustin Sagristá y D. Pablo Carbonell, en precio de 2.000 reales, la propiedad y domicilio pleno del prado de Ameixedo circundado sobre sí, de cabida dos ferrados poco más ó ménos, que les pertenecia por justos y legítimos títulos; y por otra escritura posterior el Sagristá enajenó el referido prado, con inclusion de la obra empezada en él, á Manuel Genoquio por la cantidad de 2.100 reales, siendo de advertir que el registro de estas dos escrituras se suspendió por falta de inscripcion del título de dominio, anotándose preventivamente por ser defecto subsanable expresándose en la segunda que por haberse subsanado quedaba anotada preventivamente por falta de índices:

Resultando que D. José Rodriguez en 26 de Febrero de 1866 propuso interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de un terreno nombrado de Ameixedo, y en el cual habia sido perturbado por Sagristá, que estaba construyendo en él una pared; y que sustanciado el interdicto, por sentencia de 1.º de Marzo siguiente se reintegró á Rodriguez en la posesion en que habia justificado hallarse del referido terreno, condenando á Sagristá á dejarlo en el mismo estado que tenia ántes de la obra, sin per-

juicio del derecho de que se creyera asistido, y que podría ejercitar en juicio ordinario.

Resultando que en su virtud Don Manuel Genoquio dedujo demanda, en la que diciendo ejercitar la oportuna acción posesoria personal y real, pidió se declarase que D. José Rodríguez no había estado nunca en la posesión que había articulado en el interdicto de la finca titulada prado de Ameixedo, y en su consecuencia se dejase sin efecto el auto restitutorio de 1.º de Marzo, condenando al querellante á que pagara 4.000 rs., ó en su efecto los gastos de demolición y nueva edificación, las costas devengadas en el interdicto, con los perjuicios consiguientes y las que se causasen en este pleito: y en el caso de que á tanto no hubiese lugar, se declarase que dicho prado pertenecía en posesión y propiedad al demandante, condenándole á que le dejase libre y desembarazado á su disposición, con las costas:

Resultando que Rodríguez pidió se le absolviera de la demanda, declarando nulo el contrato otorgado á favor del demandante lo mismo que el anterior: que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia; é interpuesta apelación por Rodríguez, la Sala tercera, por la que pronunció en 28 de Marzo de 1868, absolvió á aquel de la demanda sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que Manuel Genoquio interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la referida Sala por providencia de 22 de Abril de dicho año de 1868, de la que Genoquio apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso por considerar que en la demanda se fijó con toda claridad y precisión que la acción que se ejercitaba era la posesoria personal y real, y que bajo este concepto había girado todo el debate hasta la terminación del pleito:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, según las disposiciones contenidas en los artículos 1.010, 1.011, 1.012 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, es definitiva la sentencia contra la cual puede interponerse el recurso de casación en el fondo, la que dictada por los tribunales superiores ponga término al juicio que haga imposible su continuación ó no permita la promoción de un nuevo pleito sobre lo mismo que ha sido objeto del primero:

Considerando que las acciones que utilizó el demandante en el presente litigio lo fueran á la vez la de posesión y la de propiedad del prado denominado Ameixedo, aquella en primer término y esta en segundo; y comprendidas ámbas en la petición de la demanda, fueron discutidas en juicio ordinario y resueltas por la Sala sentenciadora, la que consignó como fundamento de su decisión que el hoy recurrente no había justificado que le

perteneciera en posesión ni en propiedad la referida finca, lo cual demuestra claramente que en este pleito, no sólo se ha ventilado la acción posesoria, si no también la de propiedad en consonancia con el pedido en la demanda.

Y resultando que la expresada sentencia es definitiva á los efectos de la casación, por cuanto terminó el juicio ordinario sin que haya posibilidad de promover ningún otro sobre lo mismo de que ha sido objeto el actual; siendo por ello procedente el recurso de casación que debió admitir la Sala de la Audiencia de la Coruña por concurrir todas las circunstancias que tasativamente prescribe el artículo 1.025 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 22 de Abril de 1868, y en su consecuencia admitimos el recurso de casación interpuesto por Manuel Genoquio; y mandamos que, prestada por este dentro del término de la ley caución de pagar la cantidad de 400 escudos si condenado á su pérdida viniese á mejor fortuna, se proceda á la sustanciación del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno en el término de cinco días, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Gimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del día 22 de Junio.*)

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Mareque, Notario público, y en su representación el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante; y en la otra el Fiscal de lo Contencioso en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre si el interesado pidió en tiempo hábil su traslación á cierta Notaría:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por real cédula de 30 de Agosto

de 1850 fué nombrado Mareque Notario público con asignación á los antiguos cotos de Lestedo y Montesairo, enclavados en los distritos de Bosqueijon y Vedra; y habiendo quedado excedente en virtud del arreglo de 28 de Diciembre de 1866, publicado en la *Gaceta* de 31 del mismo mes, y en el *Boletín oficial* de la Coruña de 30 de Enero siguiente, pidió en instancia de 12 de Marzo posterior, con arreglo al art. 12 del indicado real decreto de 1866, que se le hubiese por trasladada su residencia al pueblo de Puenteulla, concediéndole esta Notaría de nueva creación en el mismo partido judicial; y que el Regente de la Audiencia, de conformidad con el dictámen fiscal, informó que podía accederse á la pretensión formulada si se dispensaba al recurrente el haber acudido con su solicitud después de espirar el término de dos meses que señala el citado real decreto; y en su consecuencia se dictó la real orden de 18 de Mayo de 1867, que denegó la solicitud del interesado por no haberla deducido en tiempo hábil, sin perjuicio de que pudiera reproducir su instancia si se anunciaba la vacante de Puenteulla:

Vista la demanda que el licenciado D. Tomás María Mosquera presentó en nombre de Mareque ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la precedente real orden en cuanto por ella se deniega la solicitud del demandante, relativa á la traslación y concesión de la referida Notaría.

Vista la contestación propuesta por el Fiscal, en que pide la absolución de la demanda y que se confirme la real orden impugnada en atención á que el punto de partida para contar el plazo de que se trata, y por consiguiente si se ha deducido la solicitud de traslación en tiempo hábil, ha de ser, según el art. 11 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, y en su consecuencia al formular su pretensión el demandante hacia 12 días que estaba terminado el plazo:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1837, según la cual las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia:

Visto el real decreto de 9 de Mayo de 1841, con arreglo al que todas las leyes y disposiciones generales con sólo su inserción en la *Gaceta* son obligatorias para todos los Tribunales y Autoridades; las cuales cuidarán de que se inserte en los *Boletines oficiales* cuando por su naturaleza deba así hacerse.

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1866, y con especialidad el art. 11, que establece que los Notarios excedentes y los que residen actualmente en punto en que no deba haber Notaría podrá trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en

el mismo distrito que se halle vacante, solicitándolo por conducto del Regente de la Audiencia dentro de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Visto el núm. 179 del *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña de 30 de Enero de 1867, en que se insertó y publicó el citado real decreto:

Considerando que reducida la cuestión de este pleito á determinar desde cuándo empieza á correr el término señalado en el citado art. 11, que es indudable que para esto no puede haber otro criterio que el establecido por el punto general en la ley de 1837 citada, según la cual las órdenes superiores del Gobierno no obligan antes de su publicación oficial en las provincias, y cuatro días después para los demás pueblos:

Y considerando que el art. 11 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, lejos de hacer excepción de esta regla, habla únicamente, de la publicación del mismo, lo cual respecto de la demandante, que residía en Bosqueijon, sólo pudo contarse desde cuatro días después de la inserción de aquel en el *Boletín* de la provincia, sin que sea imputable al interesado la tardanza de esta publicación, que no se verificó hasta el 30 de Enero siguiente:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole á D. Cláudio Sanz y Martín,

Viene en dejar sin efecto la real orden de 18 de Mayo de 1867, en cuanto por ella se denegó la solicitud del demandante por no haber pedido su traslación dentro del plazo señalado en el propio real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicación.—Leida y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

## TERCERA SECCION.

Don Francisco de Cospidal y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en el juicio ordinario

seguido en dicho juzgado á mi testimonio á instancia de Petra Franco Martin, con su marido Benigno Barrera, sobre entrega de bienes y otros estrechos y en rebeldía del demandado los Estrados del Juzgado, se ha pronunciado por el mismo la siguiente

*Sentencia.*

En la Ciudad de Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, y juicio ordinario que sobre entrega de ciertos bienes y habilitacion para administrarlos y enagenarlos con otras particularidades se ha seguido y pende en este Juzgado del distrito de la Audiencia á instancia de Petra Franco Martin, casada, vecina de esta dicha Ciudad, representada por el Procurador Don Benigno Villalba, contra su marido Benigno Barrera, del cual se ignora el actual domicilio, pero que el último fué esta misma Ciudad y al que representan los Estrados del Juzgado mediante la ausencia y rebeldía en que se halla constituido.

*Vistos:*

Resultando del escrito de demanda, solicitar Petra Franco Martin que se tenga per aceptada á beneficio de inventario la herencia que ha dé de su tia María Cristina Franco Santos, que se la habilite para administrar y enagenar los bienes que de dicha herencia consta; que se requiera á los testamentarios de dicha su tia la entreguen desde luego los bienes con los frutos producidos desde el fallecimiento de la misma y que se condene á su marido Benigno Barrera á que se abstenga de inquietarla y perturbarla en el goce y disfrute de su legitimo derecho y se funda en que habiéndose casado con el mencionado su marido al año poco mas de su matrimonio, empezó á ser objeto de malos tratamientos de que provino el tener que vivir separados, y aunque judicialmente se le ordenó que la proveyera de alimentos, no la ha provisto de los mismos, observando un abandono tal que ni la atiende como ni tampoco á un hijo que tienen, ni la conserva los bienes que aportó á su matrimonio, antes se los ha malversado, añadiendo que si bien ha querido mostrarse al presente dispuesto al parecer á obrar con interés con motivo á haber sido establecida heredera por su tia María Cristina Franco sus miras son interesadas respondiendo la conducta pasada de la que observará ahora, ademas de que ni tiene inteligencia ni garantía alguna, debiéndose á esto el que á pesar de estar aprobadas las operaciones testamentarias aludidas, aun no haya recibido los bienes que la corresponden ni sacados los consiguientes testimonios para hacer las inscripciones oportunas con lo demás procedente, presenta la certificacion del acto conciliatorio sin avenencia y comparezca con la demanda sobre las diligencias que acerca de que se la habilite para comparecer en juicio y para adquirir dicha herencia habia promovido en la via voluntaria,

en la cual la fué denegado el curso de la instancia.

Resultando: que dado traslado de la demanda con emplazamiento á Benigno Barrera ne se le hizo la citacion en su persona porque no se supo su paradero y habiéndose citado por medio de edictos como no compareciera fué declarado en ausencia y rebeldía, señalándosele por persona los Estrados del Juzgado con los cuales se han entendido las diligencias á él respectivas.

Resultando del escrito de réplica insistirse en la misma pretension que en el de demanda apoyándose en los propios puntos de hecho y de derecho.

Y resultando de los méritos probatorios la partida de casamiento de Benigno Barrera con Petra Franco segun la que tuvo lugar el matrimonio en cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, testimonio de una comparecencia en juicio verbal habida en veintisiete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la cual se dictó providencia encargando á Benigno Barrera y su muger Petra Franco se unieran en vida maridada condenando á aquel á que entregara á esta las ropas de vestir y la contribuyese por razon de alimentos con la parte proporcional de los jornales ó salario que ganaba; testimonio bastante del testamento otorgado con fecha en Valladolid á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro por María Cristina Franco, la cual deja en su heredera para despues de los dias de su marido Pedro Arias, á su sobrina Petra Franco Martin y un testimonio, segun el cual aparece, que habiendo fallecido Pedro Arias, el testamentario de la muger de este practicó las operaciones de inventario, cuenta, particion y adjudicacion que fueron presentadas al Juzgado, por el cual se aprobaron con la cláusula de sin perjuicio, mandando que se protocolizarán reintegrándose el papel en auto de diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Considerando: Que pudiendo Petra Franco aceptar á beneficio de inventario la herencia de su tia María Cristina sin licencia de su marido, debe accederse en esta parte á su peticion.

Considerando: Que teniendo Petra Franco los bienes procedentes de la herencia de su tia María Cristina Franco el carácter de parafernales cuyo dominio la corresponde y tambien la administracion si no entrega á aquellos á este efecto á su marido, no necesita la habilitacion judicial para administrar que es la que sustituye á la licencia que habia de dar el marido cuando esta es necesaria.

Y Considerando: que para lo que necesita licencia ó habilitacion es para comparecer en juicio á fin de conseguir los bienes aludidos cuya licencia es de conceder mediante á interesarla recibir su haber y no habérsela prestado su marido que en la actualidad es ausente.

Vistas las leyes trece y diez, título veinte, libro dace de la Novísima re-

copilacion y artículos mil trescientos cincuenta y uno y mil trescientos cincuenta y dos con las concordancias convenientes.

Fallo: Que habiéndose por aceptada á beneficio de inventario por Petra Franco Martin la herencia testamentaria de su tia María Cristina Franco Santos, debo facultar ó habilitar como faculto ó habilito á dicha Petra Franco Martin para comparecer en juicio y practicar cuantas gestiones conduzcan y la interesen á conseguir que la sean entregados por quien quiera que los tuviese los bienes que como heredera por testamento de la mencionada María Cristina Franco puedan corresponderla con los frutos producidos desde el fallecimiento de Pedro Arias, marido que fué de la testadora, documentacion de los indicados bienes y cuanto á ellos sea accesorio cubriendo los gastos consiguientes, y debo prevenir y prevengo al referido Benigno Barrera que se abstenga de perturbar á su prenombrada muger Petra Franco en el egercicio de los derechos que sobre los acudidos bienes la corresponden, bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que hubiere lugar.

Así definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas y disponiendo que esta Sentencia ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el *Boletin oficial* de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se remita testimonio al Sr. Gobernador, lo promuncio, mando y firmo.—Miguel Gil y Vargas.—Fué pronunciada en el dia cinco del actual.

La Sentencia inserta concuerda literalmente con la original obrante en el juicio relacionado de lo que doy fé y al que me remito; para que pueda insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia segun por la misma se ordena, signo y firmo el presente en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco de Cospedal y Muñoz.

NUM. 9.495.

*Don Venancio Agustin Gago, Juez de Paz, é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente tercer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Victoriano Martin Tápia, natural de las Navas de San Antonio, con residencia en esta Ciudad, soltero, de diez y nueve años de edad, cochero, para que dentro del expresado plazo comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre lesiones inferidas á Nicasio Rodriguez, de esta misma vecindad; previniéndole que de no verificarse se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de

Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Venancio A. Gago.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

NUM. 9.494.

*Don Venancio A. Gago, Juez interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Venancio de la Iglesia Valtierra natural de Sasamón, provincia de Burgos, casado, de oficio carretero, y de treinta y ocho años de edad, que se fugó de la cárcel de Audiencia de esta Capital la mañana del veintiseis de Mayo último, para que dentro del término de treinta dias se presente en la referida cárcel para estar al resultado de la causa que se le sigue en union de otros por robo con escalamiento en la casa de los Sres. Cuesta hermanos, del comercio de esta Capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Venancio A. Gago.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 9.493.

*Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco.*

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Jorje y Pedro Busnadiago Artero, vecinos y naturales de Caberos del Monte, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado el Jorje á fin de hacerle saber una sentencia dictada en causa criminal que contra el mismo se sigue por robo de trigo, y el Pedro á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Y á fin de que no aleguen ignorancia se libra á V. S. el presente para que sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Rioseco á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—Por su mandado, Angel Rodriguez Valdaliso.

NUM. 9.475.

*D. Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.*

Doy fé y testimonio que el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Cipriana Toledano Alonso, viuda, vecina de Bernuy de Coca, para litigar con D. Anastasio, Doña María y Doña Josefa Alonso Arévalo, naturales y residentes en Villalba de Adaja, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la villa de Olmedo á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de ella y su partido en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Mauricio García á nombre de Cipriana Toledano Alonso, viuda, vecina de Bernuy de Coca, para litigar con D. Anastasio, Doña María y Doña Josefa Alonso Arévalo, natural y residente en la villa de Villalba de Adaja y en el que se ha oido tambien al Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando que en tres de Marzo de este año presentó demanda Cipriana Toledano para que se le recibiese informacion relativa á acreditar carecia de bienes para poder litigar en concepto de rica y pidiendo que en su día se la declarase con derecho á los beneficios que la ley concede á los que son declarados pobres para litigar.

Resultando que conferido traslado á los dichos D. Anastasio, Doña María y Doña Josefa y al Promotor fiscal los primeros no lo contestaron por lo que se les declaró rebeldes, siguiéndose el incidente con los estrados del tribunal y el segundo no se opuso á que le recibiese la informacion.

Resultando que recibido el incidente á prueba, la Cipriana Toledano lo hizo con tres testigos que han declarado que no la conocen bienes de ninguna clase cuyo hecho se justifica por el certificado del Secretario del Ayuntamiento de dicho Bernuy del que resulta no aparecer bienes amillarados á la referida Cipriana.

Resultando que el Promotor fiscal es de dictámen se la declare por pobre.

Considerando que la expresada Cipriana Toledano carece de bienes absolutamente ni ejerce industria ni profesion alguna.

Considerando que la ley tiene por pobre para litigar al que no reúne rendimientos al doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno al ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Cipriana Toledano Alonso y con opcion á los beneficios establecidos por el artículo ciento ochenta y uno ya citado.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en los Extrados del Juzgado se publicará por edictos que se fijarán en la puerta del mismo y en el *Boletín oficial* de la provincia y sin hacer condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—José Segura y Ramon.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el Estribano doy fé.—Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á letra con su original y lo relacionado mas por menor resulta del incidente citado.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Martin Carreño.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

#### SUBSIDIO.

Siendo varios los pueblos de esta provincia que no han presentado todavía las matrículas de subsidio industrial y de comercio, así como tampoco las de caballerías y carruajes á pesar de mis reiteradas reclamaciones y de haber trascurrido con exceso el plazo que tenian señalados para verificarlo deba prevenir á los señores Alcaldes que se hallen en descubierto de este importantísimo servicio que el día 30 del corriente expediré comisionados de apremio que á su costa pasen á recogerlas.

Valladolid 24 de Junio de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

NUM. 9.465.

### CONTADURIA

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

#### Revista de clases pasivas en el primer semestre de 1869.

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1855, revistas periódicas de presente á los individuos de dichas clases, en cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, he acordado que, la que ha de tener lugar en el mes de Julio próximo, se verifique por el orden y en los términos siguientes:

- Día 2 y 4. Retirados de Guerra.
3. Regulares exclaustrados.
4. Pensionistas de Montepio militar.
5. Id. de Montepio civil y pensionistas remuneratorias.
7. Jubilados y cesantes de todos los ministerios.

El acto tendrá lugar en mi despacho situado en el Colegio de San Gregorio, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y al presentarse los interesados residentes en esta Capital, lo harán provistos del documento que acredite su derecho al haber pasivo que disfrute, y certificado de la Autoridad militar, Inspector ó Celador de Vigilancia de hallarse empadronado en

el punto de su vecindad, respecto á los Retirados, Exclaustrados, Cesantes y Jubilados; y por lo que hace á las viudas, huérfanas y pensionistas remuneratorias, además de los ya indicados, certificacion de estado del Párroco respectivo, y todos indistintamente suscribirán al final con los dos apellidos, la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado, Provinciales ni Municipales.

Los interesados que residan fuera de la Capital, practicarán las mismas diligencias ante los Contadores si residieran en Capital de provincia ó Administradores subalternos de Estancadas, por quienes se les satisfacen sus haberes, si residiesen en los pueblos, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que hayan presentado, dentro de los seis primeros días al de Julio citado, acompañados de una nota individual y las observaciones que crean convenientes, la circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones de empadronamiento y en las del acto de presentacion dirán: «que se hallan provistos del documento en que funda su derecho al haber de..... escudos que disfrutan,» advirtiéndole que los relativos á retirados de Guerra, son tambien de su incumbencia, sino hubiere en el pueblo Gefe ó Autoridad militar competente.

Los individuos de dichas clases que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Gefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que vá hecho mérito, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Y por último, los que hallándose imposibilitados físicamente, no puedan presentarse en persona, se servirán remitir á esta oficina un aviso expresando esta circunstancia y las señas de su habitacion.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las que tendrán presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago del haber que se percibe.

Valladolid 18 de Junio de 1869.—El Contador de Hacienda Pública P. O., José R. Mañanes.  
Insertesé: P. O., Villarias.

## QUINTA SECCION.

NUM. 9.483.

*Alcaldía constitucional de Pozaldéz.*

En los días 28 del actual y 5 de Julio próximo y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el 1.º y 2.º remate de los arbitrios eventuales, que para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito están apro-

bados por la superioridad, que con los tipos porque salen á subasta son los siguientes:

Escudos.

El arbitrio eventual de 100 milésimas de escudo en res menor, 500 en ternero ó ternera y 2 escudos en res mayor que por razon de degüello se han de cobrar sobre todas las que se maten en esta villa en el periodo de 1869 á 1870 en. . . . . 500

El arbitrio eventual de 25 milésimas de escudo que por razon de arrastre y rodaje se han de cobrar por cada cántaro de mosto, vino, vinagre, aguardiente ó espíritus de los que se vendan y salgan de esta villa en el periodo expresado en. . . . . 2.600

El arbitrio eventual de 25 milésimas de escudo que por razon de arrastre y rodaje se ha de cobrar en cada fanega de granos y semillas de las que se vendan y salgan de esta villa en dicho periodo por. . . . . 150

El arbitrio eventual de 100 milésimas de escudo en cada carro, 20 en caballerías mayores, 10 en menores, que por razon de arrastre y rodaje se ha de cobrar á todo el que venga á esta villa á vender efectos de comercio que se detallan en el expediente de su razon por. . . . . 200

Los expedientes respectivos de remate se hallan desde este día de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, en los que constan las condiciones que han de servir de base para el arriendo en subasta de los expresados arbitrios.

Pozaldéz 21 de Junio de 1869.—El Alcalde 1.º, Luis Martin.—Nicolás García, Secretario.

NUM. 9.496.

*Don Silvestre Perez, Alcalde popular de este lugar de Montemayor.*

Hago saber: que segun tiene resuelto la Excma. Diputacion provincial, se sacan por segunda vez á pública subasta los pastos de la dehesa del Caño, perteneciente á estos propios y destinada al ganado de labor, por la cantidad de 160 escudos.

Su remate tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo á las once de la mañana en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad para los que gusten enterarse.

Montemayor 23 de Junio de 1869.—El Alcalde, Silvestre Perez.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.